

LA FUERZA VINCULANTE DE LA JURISPRUDENCIA A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL

THE BINDING FORCE OF JURISPRUDENCE IN THE LIGHT OF INTERNATIONAL LAW

Artículo Científico Recibido: 15 de febrero de 2018 **Aceptado:** 30 de abril de 2018

Alma de los Ángeles Ríos Ruíz¹
alma_rios_r@hotmail.com

RESUMEN: El objetivo del presente trabajo es analizar la importancia de la jurisprudencia internacional y su recepción en el derecho mexicano a la luz del caso Rosendo Radilla Pacheco. México ha buscado construir procesos de fortalecimiento institucional en materia de derechos humanos en un orden internacional ampliamente reconocido; con el reto de generar acciones de mayor apertura, cooperación y cumplimiento de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. El reconocimiento de estas jurisdicciones, indudablemente obedece a ese reconocimiento internacional de Estado democrático y respetuoso de los derechos humanos que busca proyectar México al exterior.



http://s3.amazonaws.com/libap-accounts/42565/images/jurisprudencia_internacional.jpg

ABSTRACT: The aim of this paper is to analyze the importance of international law and its reception in Mexican law in the light of the case Rosendo Radilla Pacheco. Mexico has sought to build processes of institutional strengthening human rights in a widely recognized international order; with the challenge of generating actions of greater openness, cooperation and fulfillment of international obligations on human rights. The recognition of these jurisdictions, no doubt due to the internationally recognized democratic and respectful of human rights that seeks to project outside Mexico State.

PALABRAS CLAVE: JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL, DERECHOS HUMANOS, TRATADOS INTERNACIONALES, SENTENCIA, REFORMA CONSTITUCIONAL.

KEYWORDS: INTERNATIONAL LAW, HUMAN RIGHTS, INTERNATIONAL TREATIES, JUDGMENT, CONSTITUTIONAL REFORM.

SUMARIO: I. Introducción; II. La Jurisprudencia Internacional como fuente de derecho; III. La legislación nacional e internacional; IV. Control de convencionalidad; V. Control de

¹ Investigadora SNI I, profesora de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la UNAM y evaluadora de CONACYT, sus líneas de investigación son: Derecho Internacional Público y Comercio Exterior.

constitucionalidad; VI. Reforma Constitucional De Junio De 2011; VII. Interpretación conforme y principio pro persona; VIII. Sentencias de la Corte Interamericana y tribunales nacionales; IX. La Influencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; X. Caso Rosendo Radilla Pacheco Vs Estados Unidos Mexicanos y la responsabilidad internacional de México; XI. Implicaciones de la sentencia; XII. La Contradicción de Tesis 293/2011; Conclusiones; Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

La recepción de la jurisprudencia internacional en el derecho mexicano es un tema relevante en el contexto del respeto a los derechos humanos. Asimismo, el valor que ésta genere puede ser debatible en términos de obligatoriedad de las decisiones del tribunal internacional que la emita; es decir, el derecho internacional y el derecho interno tienen diferentes formas de hacer frente a la obligatoriedad de una decisión tomada por un tribunal internacional.



<http://www.voicesofyouth.org/assets/535562c625e72-full.jpeg>

Desde una perspectiva del derecho internacional, estas decisiones son tomadas como obligatorias, pero no en todos los derechos nacionales. Lo cual demuestra que existe una tensión en la recepción del derecho internacional.

En el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la obligatoriedad de sus decisiones está contenida en el art. 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra reza lo siguiente: "Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes."²

En este sentido, al ser México parte de la Convención, debe acatar las decisiones de dicho tribunal internacional. El caso Rosendo Radillo, donde México es condenado por la CIDH es un claro ejemplo de la recepción de la jurisprudencia internacional en el derecho mexicano.

Las relaciones entre el derecho internacional de los derechos humanos, vinculante para un Estado y su derecho interno, implica: a) la



<http://www.susangregg.com/wp-content/uploads/people-around-the-world.jpg>

² Convención Americana sobre Derechos Humanos Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

incorporación del derecho internacional al derecho interno; b) la jerarquía de las normas internacionales (específicamente las normas internacionales de derechos humanos, al derecho interno) y c) la autoejecutividad o carácter auto aplicable de las normas internacionales en el ámbito interno, en especial, la de los tratados internacionales de derechos humanos.

En el contexto se analizará dicha problemática y tomaremos como punto de partida la reforma constitucional en materia de derechos humanos, así como la interacción entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno en México. Además, de manera particular, analizaremos la incorporación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana al orden jurídico mexicano en el nuevo marco constitucional, de conformidad con las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Examinaremos, las implicaciones constitucionales de la interacción entre los órdenes internacional y nacional al aplicar el control de convencionalidad y la interpretación conforme, sus implicaciones generales a partir de su surgimiento en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el impacto en el derecho interno del caso mexicano.



De tal manera, es de suma trascendencia el reconocimiento de la obligatoriedad en cuanto a la aplicación de tratados internacionales por parte de los tribunales nacionales, el respeto por parte de los jueces locales, la opinión de los órganos de interpretación de la normativa internacional. En este sentido, la Corte

Interamericana de Derechos Humanos no sólo funge con la labor interpretativa en ejercicio de su competencia consultiva sino también asesorar y ayudar a los Estados miembros y a los órganos de la Organización de Estados Americanos, para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales en la materia. Por lo tanto, la protección del sistema interamericano es coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno.

II. LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL COMO FUENTE DE DERECHO

La jurisprudencia es fundamental porque da contenido al sistema jurídico de un determinado país y crea seguridad al hacer predecible la administración de justicia. Es decir, se caracteriza por ser integradora y armonizadora del ordenamiento jurídico.

De acuerdo a Carmona Tinoco, la jurisprudencia es producto de las actividades de interpretación, integración y actualización del ordenamiento, que están llamados a realizar dichos órganos en la solución de casos concretos y en la adaptación del ordenamiento a nuevas exigencias.

En tanto, la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos constituye la interpretación oficial y, en ciertas hipótesis, la de carácter último o definitivo, acerca de las disposiciones de un tratado internacional de derechos humanos, de tal manera que el sentido y alcance de una disposición de este tipo están determinados conjuntamente por el texto que la expresa y por su interpretación; así, ambos conforman el estándar normativo cuyo cumplimiento puede ser exigido, mismo que debe ser observado por los Estados.

La jurisprudencia internacional no sólo permite determinar los alcances de los derechos básicos, sino también su armonización recíproca, de manera que se evidencien su interrelación y su interdependencia, a fin de facilitar su eficacia plena.³

La jurisprudencia internacional como fuente de derecho, establece sentido a casos concretos en el ámbito doméstico. La jurisprudencia plasma la interpretación de las disposiciones jurídicas, provee su sentido y alcance, de manera que los estándares jurídicos a aplicar en un caso concreto no se agotan, pues el texto y su interpretación forman una unidad normativa aplicable en casos concretos; de ahí la importancia y necesidad de que la jurisprudencia internacional de los derechos humanos (JIDH) sea seguida por las autoridades en el ámbito doméstico.⁴



<https://fibromialgiamelilla.files.wordpress.com/2012/12/jurisprudencia-vigente.jpg?w=300&h=300>

III. LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

En el ordenamiento jurídico mexicano existe una relación entre la legislación interna e internacional, configurada por los instrumentos internacionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el Estado mexicano se obliga al cumplimiento de lo pactado en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Una vez que el Estado se convierte en parte de un instrumento internacional que conlleva obligaciones vinculantes, asume el

³ Jorge, Carmona Tinoco, *La recepción de la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en el ámbito interno. El caso de México*, p. 245-246, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2740/21.pdf>

⁴ *Ibidem*, p. 248.

compromiso de responder ante la comunidad internacional por el incumplimiento de esas obligaciones adquiridas.



http://www.radiokashana.org/sites/default/files/styles/large/public/field/image/derechos_4.jpg?itok=xHOVCsP8

Es importante no olvidar que los Estados son los principales responsables de velar por el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos sujetos a su jurisdicción, y que el ámbito internacional de protección sólo surge para cumplir una función complementaria.

La aceptación y sometimiento a las reglas y mecanismos del Derecho Internacional está absolutamente expresado en el artículo 133 constitucional, el cual establece jerarquía normativa:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.⁵

Con esto queda establecido, que los tratados internacionales son reconocidos por el Estado Mexicano como instrumentos plenos de Derecho, a los que se somete de manera libre y soberana y por los que adquiere obligaciones específicas de carácter internacional al tratarse de acuerdos o "contratos" entre dos o más Estados suscritos dentro del marco del Derecho Internacional.



<https://4.bp.blogspot.com/-zrCPknPAXaw/Vv415xa93pl/AAAAAQU/Wz3D6MGeWykesOfiO9FTnAj6COpOduNzw/s320/tratados-int.jpg>

En este sentido, es importante la adecuación de la normatividad nacional con la internacional, por ello, con la reforma del artículo 1°

constitucional de 2011, fue imprescindible su interpretación conexas con el artículo 133.



http://3.bp.blogspot.com/-8KzC7xGkIE/Th-1_6lnQSI/AAAAAAAAAhU/q4XycuK1-hE/s1600/images+%25286%2529.jpg

Según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en caso de violación de derechos humanos por parte de un Estado, existe una obligación estatal de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos. Dicha obligación nace de los tratados, convenciones, pactos y demás instrumentos internacionales vinculantes para los Estados.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 2014, p. 15.

En este sentido es claro y determinante que la obligación internacional de someterse ante la CIDH, surge de las fuentes convencionales universales y regionales, mismas que están en permanente desarrollo por parte de la jurisprudencia y la doctrina de los órganos internacionales de protección de derechos humanos, especialmente del sistema regional. Al interior de los Estados, esta obligación recae principalmente en los operadores judiciales, que son quienes deben iniciar investigaciones de oficio, sin dilación, así como adelantarlas de manera seria, imparcial, efectiva y con la debida diligencia, de manera que aseguren el acceso a la justicia, la verdad y la reparación de las víctimas.[...] Los operadores judiciales, mediante la herramienta del control judicial de convencionalidad, deben remover todos los obstáculos de hecho y de derecho, que mantengan la impunidad con la finalidad de que no pueden invocar razones de derecho interno como las leyes de amnistía, la prescripción, la irretroactividad de la ley penal, la cosa juzgada, el principio de *non bis in idem* y cualquier otra excluyente de responsabilidad.⁶



<http://consultas-abogados.es/wp-content/uploads/2016/02/EL-PRINCIPIO-%E2%80%9CNON-BIS-IN-IDEM%E2%80%9D-EN-EL-DELITO-DE-VIOLENCIA-DE-G%C3%89NERO.png>

IV. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Las reformas constitucionales sobre Amparo y Derechos Humanos que se encuentran en vigor desde junio de 2011, han dado al derecho mexicano una nueva fisonomía. El país inició un nuevo ciclo en su vida jurídica con la expresa constitucionalización de los derechos humanos (inclusive los de fuente internacional), este nuevo ciclo impone obligaciones concretas a cargo de todas las autoridades públicas, con el propósito de alcanzar el pleno respeto y garantía de tales derechos.

En este marco de reformas, el 4 de octubre de 2011 es una fecha de enorme relevancia para el derecho mexicano, pues este día entró en vigor la reforma constitucional al Juicio de Amparo, inició la Décima Época del Poder Judicial de la Federación y se publicó el engrose del Varios 912/20104 respecto del caso de Rosendo Radilla Pacheco⁷.



http://www.kas.de/wf/doc/kas_39990-1664-4-30_170.jpg?141216214130

⁶ La jurisprudencia internacional y el procesamiento de violaciones de derechos humanos por tribunales nacionales, disponible en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasportales/op_20100407_01.pdf

⁷ Zamir, Fajardo, *El control difuso de convencionalidad en México: elementos dogmáticos para una aplicación práctica*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, http://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Fajardo%20Control%20Convencionalidad.pdf

El control de convencionalidad es un estándar interamericano derivado de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); por ello, un análisis dogmático de *lege lata* que busque identificar el alcance jurídico del control de convencionalidad no puede prescindir de la revisión (superficial cuando menos) del régimen de obligaciones de los Estados que se deriva de los artículos 1.1 y 2 de la (...) Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en tanto que éste es, en nuestra opinión, el fundamento jurídico del multicitado control de convencionalidad como desarrollo de las obligaciones del Estado de garantizar los derechos humanos y de adoptar disposiciones de derecho interno para que éste se armonice con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).⁸

El control de convencionalidad en el sistema interamericano ha transitado por dos etapas que representan su evolución histórica. La primera de estas etapas, mejor conocida como el control "concentrado" de la convencionalidad, efectuado directamente por la propia CIDH, es, aquella interpretación normativa realizada exclusivamente en sede internacional. La segunda, es la relativa al control "difuso", en la cual se extiende la facultad interpretativa de las normas internacionales a todos los jueces nacionales, convirtiéndose así en un deber de actuación dentro del ámbito interno de los Estados.⁹

El control difuso de convencionalidad implica que todos los jueces de los países que pertenecen al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, sin distinción, están constreñidos de oficio en la solución de casos concretos, a jerarquizar los tratados internacionales (convenciones) y la interpretación de la Corte ante cualquier acto contrario a éstos, incluyendo el derecho creado en el ámbito interno, es decir, el derecho interamericano es fuente formal directa del derecho nacional.¹⁰

En el artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados se establece que: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."¹¹

En tanto, el artículo 27 reza lo siguiente: "el derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como



<http://image.slidesharecdn.com/convenciondeviena-140506175029-phpapp02/95/convencion-de-viena-2-638.jpg?cb=1399398697>

⁸ *Idem.*

⁹ *Idem.*

¹⁰ Alfonso, Martínez, "El control difuso de convencionalidad y su recepción en México", *Revista Jurídica Valenciana*, núm. 2, 2014, p.79.

¹¹ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf

justificación del incumplimiento de un tratado".¹²

De tal manera, que las autoridades de los Estados miembros deberán dar cumplimiento a las decisiones de la Corte Interamericana, lo que ratifica el reconocimiento de su obligatoriedad. En el caso Rosendo Radilla vs el Estado Mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentenció a México. Lo cual resultó trascendente por el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la CIDH por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En otras palabras, la obligación de realizar el control de convencionalidad corresponde a los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, por tanto, es una obligación de toda autoridad pública.

V. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD



<http://www.tabascojoven.com.mx/wp-content/uploads/2009/02/constitucion.jpg>

El control de la constitucionalidad tiene su origen en la supremacía constitucional y la fuerza normativa de la Constitución. Jurídicamente la Constitución es suprema porque da validez formal y sustancial a todo el ordenamiento jurídico, para lo cual jerárquicamente se sitúa por encima de cualquier otra norma¹³ [...] De tal manera que toda norma que fuera dictada en oposición, formal o

material, a la Constitución carecerá de validez jurídica.¹⁴

Al hablar de la Constitución como norma suprema de un ordenamiento jurídico, no solamente nos referimos a su posición en el mismo, sino también y sobre todo a su eficacia y su fuerza derogatoria. Si de la Constitución en principio no podemos predicar validez en sentido estricto, debido a que no existe una norma superior a ella que establezca ni el procedimiento de su creación, ni la forma de configurar el órgano competente para elaborarla, tendremos que recurrir entonces al concepto de eficacia para determinar que es una norma válida y que debe ser obedecida, pues no podemos presuponer su validez, ni apelar a la existencia de una norma superior no escrita. También podemos hablar de eficacia de la



**Poder Judicial
de la Federación**

<http://www.buscatan.com/directorio/fotos/7234-logo-poder-judicial-de-la-federacion.jpg>

¹² *Idem*.

¹³ Rafael Oyarte Martínez: "La Supremacía Constitucional" en Derecho Constitucional para Fortalecer la Democracia Ecuatoriana, Quito, Tribunal Constitucional – Fundación Konrad Adenauer, 1999, p. 77.

¹⁴ Juan Francisco Guerrero del Pozo, Aproximación al Control Abstracto en el Ecuador. La acción de inconstitucionalidad, p.3, en:http://www.dgalegal.com/sites/default/files/documentos/control_abstracto_de_constitucionalidad_.pdf

El presupuesto a considerar a la Constitución como norma jurídica, para poder afirmar que tiene eficacia directa respecto de los órganos que deben aplicar las normas, principalmente el Poder Judicial cuando aplica o interpreta las normas constitucionales; y por lo tanto no requiere de un desarrollo legislativo.¹⁵

Por tanto, el control de constitucionalidad se refiere a los procedimientos que aseguran se cumpla con la normatividad constitucional. Son dos los grandes sistemas de control constitucional: el político y el judicial. En el político, la inconstitucionalidad se enfoca en el acto de autoridad. En el judicial, sobre la conformidad de las normas constitucionales.

Existen dos clases de sistemas de control judicial de la constitucionalidad: el concentrado y el difuso.

El concentrado¹⁶:

- Encomendado a un solo órgano jurisdiccional con competencia especializada en materia constitucional creado ex profeso para ello, y ningún otro tribunal puede resolver cuestiones constitucionales.
- La resolución de inconstitucionalidad tiene efectos generales directos.
- Cuando se analizan actos judiciales, el estudio de constitucionalidad se da siempre en un proceso distinto a aquel en que se originó el acto que se impugna.
- Para ejercerlo, el tribunal debe ser instado especialmente, a través de la respectiva demanda que promueva la parte interesada.

El difuso¹⁷

- Todos los órganos judiciales pueden ejercerlo.
- Lo resuelto por el tribunal únicamente surte efectos directos entre las partes del proceso (aunque indirectamente, por su calidad de precedente, podría tener repercusiones en otros asuntos).
- Cuando se analizan actos judiciales, el estudio de constitucionalidad se da dentro del mismo proceso en que se originó el acto que se impugna, aunque se trate de diversas instancias.
- El tribunal puede ejercerlo oficiosamente dentro del proceso que ya inició, aunque las partes no hubieran invocado la irregularidad constitucional de que se trate.

¹⁵ Carla Huerta Ochoa, "El control de la constitucionalidad, Análisis del artículo 105 constitucional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Biblioteca Jurídica Virtual, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/93/art/art4.htm>

¹⁶ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Rubén Sánchez Gil, *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013, p.14.

¹⁷*Idem*.

VI. REFORMA CONSTITUCIONAL DE JUNIO DE 2011

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, instaló la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados.



<http://static.tvazteca.com/imagenes/2011/40/reformas-mazo-ley-1155000.jpg>



<http://www.vectorpro.mx/images/team/team13.png>

Por ello, todas las autoridades del país, deben hacer efectiva la aplicación de la totalidad de las obligaciones reconocidas constitucionalmente.

La trascendencia de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, radica en que modificó el título primero de la Constitución y reemplazó el concepto garantías individuales por el de derechos humanos; además, añadió constitucionalmente los derechos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos. A la par, consagró a nivel constitucional la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos, lo cual se traduce en consolidar a México como un estado democrático, respetuoso de los derechos humanos.

De acuerdo al artículo 1 de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



<https://i.ytimg.com/vj/ens86Zqlnig/maxresdefault.jpg>

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es decir, normas que integran el texto constitucional, igualmente, se reconoce la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro

persona como principio de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

También se contempla la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, que da como resultado un control de convencionalidad; de la misma forma se instituye en el artículo 1º, párrafo segundo Constitucional, el sistema de interpretación conforme que permite armonizar las normas nacionales con la Constitución y los Tratados Internacionales.

La reforma de derechos humanos, de junio de 2011, que ubica a la persona al centro del sistema jurídico mexicano, está fundada en la corriente constitucional de vanguardia en los estados con democracias constitucionales posteriores a la segunda posguerra y en donde las cortes constitucionales, al ejercer su función como intérpretes de la constitución en el análisis de casos concretos, dotan de límites y contenidos a los derechos humanos, funcionando así como contrapeso político ante las violaciones a los derechos fundamentales en las nuevas coordenadas democráticas.

La finalidad de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, fue la de seguir la tendencia internacional que pretende que los Estados busquen las condiciones propicias para la ampliación de los derechos humanos, es decir, para que éstos no sólo sean aquéllos contemplados en la Constitución sino en los tratados internacionales; y que esa ampliación o manto protector se rija por los principios pro homine e interpretación conforme, que se introducen en el texto constitucional, y que cabe aclarar, no eran desconocidos para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



<http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/wp-content/uploads/2014/05/tratadosint.jpg>

En este sentido, el Estado mexicano se obliga al cumplimiento de lo pactado en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Con esta reforma, México se proyecta en el escenario internacional como garantista del respeto a los derechos humanos. Sin embargo, en octubre de 2013 la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece un nuevo criterio jurisprudencial en el que se reconoce que los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte, tienen la misma jerarquía que la Constitución, pero si ésta restringe alguno de esos derechos deberá prevalecer ese último límite.

VII. INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO PRO PERSONA

A partir de la importante reforma del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, en el artículo 1º constitucional se recoge la figura de la interpretación

conforme, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales en la materia.

Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano. La interpretación conforme se desprende de la posición que guarda la constitución dentro del ordenamiento y de su carácter normativo.

La interpretación conforme es la actividad que consiste en buscar explicaciones de varios textos, por lo menos de dos, que sean compatibles entre sí. En otras palabras, su objetivo consiste en identificar una o más interpretaciones conformes como resultado de dicha acción.

La particularidad de la institucionalización del deber de interpretación conforme, realizada por la reforma al artículo 1° constitucional, radica en la definición del parámetro de la conformidad, es decir, de las normas a las cuales deberán conformarse otras normas. Como la conformidad es conformidad hacia alguna otra cosa, para desarrollar la actividad pertinente siempre será necesario identificar el parámetro respecto del cual se busca adecuar, ajustar y compatibilizar otro elemento normativo, el significado de otro texto legal.¹⁸

De tal manera, que podemos darnos cuenta que el papel que desempeña el juzgador como interprete jurisdiccional es de gran trascendencia jurídica, por lo que el intérprete jurisdiccional, para juzgar los casos de derechos fundamentales sometidos a su competencia, debe hacer uso racional de varias piezas del derecho, entre las que destacan por su gran importancia la revisión judicial (en forma genérica) y la interpretación conforme (en forma concreta)¹⁹

Además de la interpretación conforme, la reforma de junio de 2011, incorpora también en el párrafo segundo del artículo primero constitucional el principio de interpretación pro persona, muy conocido en el

¹⁸ Gabriela Rodríguez, Alberto Puppo, et al., Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en Materia de derechos humanos, Interpretación conforme, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013, p. 8.

¹⁹ Adrián Joaquín Miranda Camarena, Pedro Navarro Rodríguez, El principio de interpretación conforme en el derecho constitucional mexicano, Opinión Jurídica, N° 26, Vol. 13, Julio-Diciembre, Universidad de Medellín, Colombia, 2014, p.72.



https://blog.todoconta.com/wp-content/uploads/111313_0631_QueselPrin2-1.png



<http://www.siempre.com.mx/wp-content/uploads/2012/08/3087jvazquez.jpg>

derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia²⁰

Es decir, dicho principio se refiere a que cuando existan distintas interpretaciones de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. También significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.

El control de convencionalidad y los principios de interpretación conforme y pro persona no son invenciones de los jueces mexicanos, ni tampoco de nuestros teóricos nacionales; se insertan más bien en una poderosa corriente del pensamiento constitucional de nuestros días que ha ido tomando forma gracias a la circulación de las ideas constitucionales y al intercambio de experiencias académicas, legislativas y jurisprudenciales en diversos puntos del orbe.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitución al, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.²¹



<http://2.bp.blogspot.com/-DaSrJTynzAU/UrsHFEZt52I/AAAAAAAAAIC/c/qZzj9eMGdNw/s1600/juez.jpg>

Es decir, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea disminuido o descalificado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. Los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de

convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.²²

Son muchos los alcances que ha traído el control de convencionalidad, por ello, los jueces deben estar atentos a su debida comprensión y aplicación.

VIII. SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA Y TRIBUNALES NACIONALES

De acuerdo al numeral tres del artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la



<https://citlalilablog.files.wordpress.com/2015/02/wpuid-unnamed-1-jpg.jpeg>

²¹ Tesis Aislada, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), p. 35.

²² Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°7, Control de Convencionalidad, p.6, en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso, hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.²³

Sergio García Ramírez, considera que la jurisprudencia internacional ha hecho aportaciones valiosas, por una parte porque le ha dado sentido y alcance a los derechos fundamentales y por otra, a constituir un régimen de reparaciones al instrumento tutelar jurisdiccional.

La Corte ha tomado decisiones relevantes en una serie de temas dentro de los que se destacan: a) adoptar disposiciones de derecho interno; b) investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos y c) derecho al debido proceso y a un recurso judicial efectivo.

De tal manera, que resulta relativamente notable constatar el grado de cumplimiento de las sentencias de la Corte en lo que atañe a aspectos como las modificaciones en la legislación interna, así como el pago de la indemnización y otros pagos surgidos en el proceso. Así también, más allá del caso específico, los tribunales nacionales han sido artífices de una significativa repercusión de esa jurisprudencia para resolver situaciones o casos semejantes a los conocidos por la Corte Interamericana.

De tal manera que México al ser parte de la Convención Americana, ha adquirido una serie de obligaciones que debe cumplir. Quienes deben ejecutar las sentencias emitidas por la CIDH son el Poder Jurisdiccional, es decir, los tribunales nacionales y los intérpretes jurisdiccionales y además deben observarse las siguientes:



<http://previews.123rf.com/images/texelart/texelart1503/texelart150300003/37384970-3d-gente-blanca-Sentencia-el-juez-en-la-corte-Fondo-blanco-aislado-Foto-de-archivo.jpg>

1. Observar, garantizar y respetar el contenido de los tratados interamericanos de los que el Estado sea miembro, una vez que ya forma parte del sistema jurídico
2. Aplicar el derecho de origen internacional en materia de derechos humanos como Derecho interno.
3. No ir en contra del contenido, objeto y fin de los Tratados Internacionales, y por tanto, velar porque los efectos de las disposiciones de estos no se vean mermadas por la aplicación de actos y leyes contrarias a su objeto y fin.

²³ Convención Americana sobre Derechos Humanos disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/libro/instrumentosconvencion/pag0259.pdf>

4. Hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, por medio del análisis de la compatibilidad entre las normas internas y los instrumentos interamericanos, haciendo prevalecer el que mejor proteja o menos restrinja los derechos reconocidos en el sistema jurídico interno conformado por ambos sistemas normativos, en el ámbito de sus competencias.

5. Observar como criterio hermenéutico relevante o pauta de interpretación para todo lo anterior a la jurisprudencia de la CIDH.²⁴

IX. LA INFLUENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La jurisdicción contenciosa de la Corte IDH fue aceptada por México el 16 de diciembre de 1998 con una declaración, que expresa lo siguiente:

La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado. El instrumento de aceptación, firmado por mí el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el dieciséis de diciembre del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho²⁵.



Así, los instrumentos de reconocimiento de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria, sobre la potestad de la Corte IDH, para resolver controversias relacionadas a su jurisdicción presuponen la admisión de los estados que la presenten. Por eso, México reconoce la competencia contenciosa de la CIDH, conforme a lo

²⁴ Adrián Joaquín Miranda Camarena, *et. al.*, *Op. Cit.*, p.77.

²⁵ Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Jurlnt/16121998.pdf>

dispuesto en el artículo 62 de la CADH, solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de la declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos. La competencia de la CIDH, se encuentra establecida en el Capítulo VIII de la CADH, y las más relevantes son: a) la adopción de opiniones consultivas, definida por el artículo 42 de la CADH; y b) el examen de casos contenciosos, definido por los artículos 61 y 62 de la misma Convención. La competencia consultiva de la CIDH comprende, *rationae materiae*, consultas relativas a la CADH y a otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los estados americanos (art. 64.1)²⁶

Dicho reconocimiento supuso, en la práctica, no solamente una herramienta complementaria de defensa de los derechos fundamentales, sino también un poderoso incentivo para que los jueces mexicanos cambiaran (aunque fuera poco a poco) su forma de razonar, al emitir sentencias en materia precisamente de derechos.

Durante los primeros años de dicho reconocimiento la Corte Interamericana ha tenido oportunidad de dictar sentencias condenatorias en materias absolutamente centrales para la vida democrática de México.

La CIDH a través de sus sentencias, nos ha indicado cuestiones que deben ser subsanadas en materia del debido proceso legal, en materia de derechos de participación política, límites a la jurisdicción militar, investigación de feminicidios, obligación de ejercer un control difuso de convencionalidad.

La jurisprudencia interamericana ha refrescado el debate jurídico mexicano, alrededor de los derechos y ha supuesto una importante afirmación del signo garantista que puede tener la globalización. Gracias a la intervención de la Corte Interamericana de derechos puede vislumbrarse un futuro mejor para el respeto de la igualdad humana de todas las personas que viven en México.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana va tomando cada vez más importancia gracias al control de convencionalidad, por medio del cual todos los jueces mexicanos son guardianes y protectores de los Derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que deben llevar a cabo de forma oficiosa esa especie de control y además lo deben de hacer de oficio.

²⁶ Clara Castillo Lara, *Sistema de Derechos e Integración del Sistema Interamericano De Derechos Humanos en México: Caso Alfonso Martín del Campo Dodd*, Programa de doctorado en derecho público. las transformaciones del estado de derecho desde la perspectiva de la filosofía del derecho, el derecho constitucional y el derecho penal, Departamento de Ciencia Política y Derecho Público, Universidad de Barcelona, España, 2015, p. 57.

X. CASO ROSENDO RADILLA PACHECO VS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE MÉXICO

Durante las décadas de los setenta y ochenta, las acciones represivas del Estado fueron implantadas desde fuera de lo legal, mediante una estrategia por parte del gobierno, a través de las Fuerzas Federales, cuya única finalidad era la de acabar con todo aquello que fuera o pareciera guerrillero, sin un debido proceso, empleando tortura como mecanismo para obtener información sobre las células insurgentes y llegando a cometer desapariciones forzadas de personas por parte de militares: la guerra sucia.



<https://userscontent2.emaze.com/images/de5e8f07-0af3-40e4-b375-93204c7aedd8/7174b945db1b7bb01ceef5979fdbbe57.gif>

- El 25 de agosto de 1974, Rosendo Radilla Pacheco, de 60 años de edad, fue detenido en un retén militar en la sierra de Guerrero y a partir de entonces, nadie ha sabido de su paradero.
- Familiares del señor Rosendo Radilla interponen varias ante instancias estatales y federales.
- 15 de noviembre de 2001; la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) y la Asociación de Familiares Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, presentan denuncia contra el Estado mexicano en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- El Estado mexicano incumple las recomendaciones hechas por la Comisión Interamericana.
- 15 de marzo de 2008; la Comisión somete el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana dicta sentencia condenatoria notificando al Estado mexicano el 9 de febrero de 2010 y en la misma fecha se publica un extracto de la sentencia del Caso Radilla Pacheco en el *Diario Oficial de la Federación*.
- 26 de mayo de 2010; el Presidente de la SCJN formula una consulta al Tribunal Pleno de la Suprema Corte y como resultado se forma el expediente "Varios" 489/2010.

- 7 de septiembre de 2010; el Pleno resuelve la Consulta a trámite, ordenando que determinara cuál debería ser la participación del Poder Judicial Federal en el cumplimiento de la sentencia del caso Radilla Pacheco.

La importancia del caso Radilla impactó de manera significativa al sistema jurídico mexicano, al ser el primer caso en que la CIDH condena al Estado mexicano por violaciones graves a derechos humanos, ordenando una serie de medidas de reparación



https://sipaz.files.wordpress.com/2011/09/110829_campaa-cumplir-sentencias_romper-el-muro2.png

en concordancia con la gravedad de las violaciones, las autoridades mexicanas se vieron forzadas a establecer criterios para el cumplimiento de esta sentencia y de otras sucesivas que se emitan por parte de la Corte Interamericana.

XI. IMPLICACIONES DE LA SENTENCIA

La principal implicación de dicha sentencia al Estado mexicano es la existencia de la línea jurisprudencial referente a la reparación de los derechos humanos como obligación constitucional del estado mexicano bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en el Expediente VARIOS 912/2010 el cual determina cuáles son las obligaciones concretas que corresponden al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas, establecidas en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos.

- a) La responsabilidad internacional del Estado mexicano

La responsabilidad internacional surge como producto de actos u omisiones de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de un Estado; así, el derecho internacional exige la reparación por la responsabilidad en la que hayan incurrido los Estados.

En el caso Radilla Pacheco contra Estados Unidos Mexicanos la CIDH establece que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.



<http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2009/12/16/fotos/portadita.jpg>

La CIDH para el caso en cuestión, en su momento dictó medidas de reparación vinculadas a la obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y en su caso sancionar a los responsables; la Corte también indicó como medidas de satisfacción y garantía de repetición, reformas a disposiciones legales, capacitación a operadores de justicia y educación en derechos humanos, publicación de las partes pertinentes de la sentencia, realizar actos públicos de reconocimiento de responsabilidad internacional, atención psicológica a los familiares, el pago de indemnización, compensaciones, costas y gastos. Además, de que en julio de 2011 la Corte mexicana tuvo ocasión de pronunciarse sobre el caso de Rosendo Radilla, pues la Corte Interamericana condenó al Estado mexicano en su conjunto, estableciendo ciertas obligaciones que atañían a la Corte.

Así, el asunto Varios 912/2010 revolucionó el paradigma constitucional mexicano ratificando el valor de los precedentes de la Corte Interamericana y la existencia de un control difuso de constitucionalidad, que contiene, gracias a la reforma al artículo 1º, un control de convencionalidad.

El caso Radilla Pacheco en contra de México, en el que por primera ocasión la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece a nuestro país la obligación de los agentes jurisdiccionales de realizar un control de convencionalidad ex officio, velando por el cumplimiento de las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

b) La protección pro persona por todas las autoridades del país.



<http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/wp-content/uploads/2011/10/caso-radilla.jpg>

Al dictar la sentencia en el caso Radilla, se estableció el entendimiento de este párrafo como el tercer elemento estructural de la protección de los derechos humanos (en adición a los controles concentrado y difuso). En el párrafo 27 dispuso que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como principio pro persona. La protección Pro-Persona, básicamente es un principio de interpretación para que todas las autoridades del país lleven a cabo la protección más amplia de los derechos humanos de todos los habitantes del territorio nacional.

- c) La obligatoriedad de las Sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

En el caso Radilla, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó por mayoría de votos, que las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en las cuales el Estado mexicano fue parte, son obligatorias, en consecuencia, resolvió que es vinculante la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El razonamiento seguido por la Suprema Corte es que reconoció la sujeción del Estado mexicano a la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En la sentencia del caso Radilla se identificaron tres obligaciones concretas a cargo del Poder Judicial de la Federación primeramente: Que los jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de Constitucionalidad.

En segundo lugar que los órganos jurisdiccionales federales debían restringir la interpretación del fuero militar en casos concretos.

En tercer lugar que los órganos propios del poder Judicial de la Federación deberán implementar medidas administrativas, mismas que en términos del párrafo 47 de la sentencia se constriñeron a brindar capacitación a todo el personal jurisdiccional y jurídico respecto al sistema interamericano de los derechos humanos, para el debido juzgamiento del delito de desaparición forzada de personas.

Así, los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, pues constituyen una extensión de los tratados internacionales que interpreta, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos previstos en ellos.

Los temas que se resolvieron en la Contradicción de Tesis 293/2011 fueron los siguientes:

1. Las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá atender a lo que indica la norma constitucional.
2. La jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a la persona.



<http://derechoenaccion.cide.edu/wp-content/uploads/2016/07/derechoshumanos2.jpg>

En el caso Radilla Pacheco contra Estados Unidos Mexicanos, la Corte Interamericana establece que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. Por ello, la Corte, para el caso en cuestión, dictó medidas de reparación vinculadas con la obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y en su caso sancionar a los responsables; también indicó como medidas de satisfacción y garantía de repetición: *reformas a disposiciones legales, capacitación a operadores de justicia y educación en derechos humanos, publicación de las partes pertinentes de la sentencia, realizar actos públicos de reconocimiento de responsabilidad internacional, atención psicológica a los familiares, el pago de indemnización, compensaciones, costas y gastos.*

El caso Radilla Pacheco es el primero en que la CIDH vincula directamente al poder judicial de la federación al cumplimiento de medidas de reparación específicas.

A partir del caso Radilla, el Poder Judicial tiene que:

- Promover el impulso de una cultura jurídica del respeto a los derechos humanos.
- Respetar, abstenerse de emitir resoluciones que priven a las personas de sus derechos.
- Proteger los derechos humanos implica que las sentencias judiciales, así como las interpretaciones sean acordes con estos.
- Garantizar: los miembros del poder judicial deben propiciar que todas las personas, tengan acceso a una justicia pronta, completa e imparcial basada en los derechos humanos, así como velar por la reparación del daño de las víctimas.

México ha buscado construir procesos de fortalecimiento institucional en materia de



<http://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2012/12/Banner-Caso-Rosendo-.png>

derechos humanos en un orden internacional ampliamente reconocido. México busca con esto generar acciones de mayor apertura, cooperación y cumplimiento de obligaciones internacionales en materia de

derechos humanos.

El mantenimiento de una política de plena apertura al cumplimiento de las obligaciones internacionales ha resultado estratégica en un contexto en que diferentes actores de la comunidad internacional han mostrado creciente interés por temas como la

protección de los derechos humanos como parte del esfuerzo por garantizar la seguridad ciudadana.

El reconocimiento de estas jurisdicciones, indudablemente obedece a ese reconocimiento internacional de Estado democrático y respetuoso de los derechos humanos que busca proyectar México al exterior.

XII. LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el 3 de septiembre de 2013, en la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011, que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional y que en donde la Constitución establezca alguna restricción, ésta prevalecerá. Además, resolvió que la totalidad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es obligatoria.

Con la finalidad de comprender a plenitud la decisión del Alto Tribunal, a continuación se mencionan los criterios contradictorios de los tribunales colegiados, los cuales se encuentran divididos en 2 temas.

El Máximo Tribunal en la Contradicción de Tesis 293/2011, sostuvo que existe un reconocimiento en conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Además, se estableció que de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos; sin embargo, cuando la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

En este sentido, los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.



http://www.abogadogeneral.uady.mx/documentos/SCJN_Firma_P_Vert_3c_fb_lanco_rgb_br.jpg

CONCLUSIONES

- Todos los jueces en el ámbito de sus competencias y por pertenecer al sistema Interamericano están obligados a aplicar el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad y tienen la obligación en base al artículo primero

constitucional a aplicar la interpretación conforme y el control difuso de convencionalidad.

- Todas las autoridades también están obligadas por la Constitución mexicana en base a su artículo primero y a la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a aplicar la "interpretación conforme" y la aplicación del "control difuso de convencionalidad"; únicamente favoreciendo a la persona humana, seleccionando la norma más favorable a ella, sin declarar la inaplicabilidad ni la inconstitucionalidad de alguna de ellas.
- La relación del derecho constitucional con el derecho internacional de los derechos humanos ha provocado que se generen bloques de constitucionalidad mediante los cuales se han incorporado, a nivel constitucional, los derechos humanos establecidos en Tratados Internacionales firmados por México, esto se ha llevado a cabo a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de las interpretaciones que de la misma ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de sus sentencias, dando paso a la creación de la doctrina del Control de Convencionalidad que ha tenido un efecto directo en la normativa y actuaciones de los Estados Partes como México.



- El Control de Convencionalidad sirve como medida para el aseguramiento del efecto útil de los derechos y libertades contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El Control convencional concentrado lo ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos al comparar el acto de violación (sea normativa o algún acto de autoridad) con el contenido de la Convención, en el caso de existir violación se tiene como consecuencia la responsabilidad del Estado y la Corte interamericana dictará una sentencia que ordene derogar la norma interna o expida una norma que proteja los derechos de la persona humana.

- El control convencional difuso lo ejecutan los jueces de cada Estado Parte, al comparar la afinidad de la normativa y los actos de autoridad internos con lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos o cualquier Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos, firmado y formalizado por México, en un caso concreto, aplicando en todo momento la norma que más proteja al derecho humano o dejando de aplicar la que lo viola o restrinja, sin que ella signifique que los jueces deben aplicar preferentemente la normativa y

jurisprudencia convencional para dejar de aplicar la nacional, sino antes bien deben armonizar la normativa interna con la convencional.

- El control convencional es un mecanismo de protección o garantía perteneciente al Derecho Procesal Constitucional, así como al Derecho procesal Convencional, ejercido el primero *a priori* por los órganos competentes nacionales de cada Estado, para quedar incólume la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia; y el segundo de forma *a posteriori* por los órganos internacionales supranacionales, para garantizar la efectividad de los Tratados Internacionales cuando no ha sido respetado por los Estados Parte.
- En el ámbito de los Derechos fundamentales la supremacía y jerarquía del sistema normativo estén determinadas por el principio *pro homine*, es decir, en un caso concreto la norma de mayor jerarquía y supremacía será aquella que proteja más al derecho humano.



<http://www.johnnyjet.com/wp-content/uploads/2013/07/ExOfficio-610x.png>

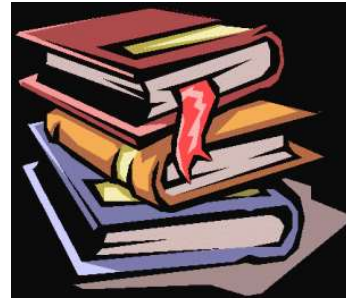
- La aplicación del Control Convencional Difuso *ex officio* en México tiene más puntos a favor que en contra, ya que este medio de protección Constitucional y Convencional de los derechos fundamentales mejora y garantiza más su efectividad, robustece los medios de control constitucional, lo cual genera mayor certeza y

confiabilidad en la normativa y en las actuaciones de los gobernantes, lo que se traduce en la consolidación y el fortalecimiento de la construcción de un Estado democrático. Ahora toca el turno a las autoridades en el ámbito de sus competencias, demostrar que se encuentran a la altura de la Reforma de Junio de 2011, de este nuevo paradigma en el Estado Mexicano.

- En este contexto, hoy más que nunca los jueces deben conducirse con independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia, para que mediante la práctica de virtudes como el humanismo, la justicia, la prudencia, la fortaleza, la laboriosidad, la perseverancia, la humildad y la honestidad reflejadas en sus resoluciones, legitimen al poder judicial.
- El mayor involucramiento de México con los sistemas universal y regional de derechos humanos, requerirá diseñar procedimientos idóneos para aplicar las decisiones y recomendaciones de órganos internacionales de derechos humanos, en particular de aquellas que emanan de un mecanismo jurisdiccional o cuasi-

jurisdiccional en las que se imponen o se recomiendan medidas para detenerla, repararla, adecuarla y evitar su repetición.

- Pero más allá de los mecanismos internacionales jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, es importante asegurar por parte de las autoridades nacionales, incluyendo a las judiciales, la consideración en la medida de su concreción y relevancia, de otras recomendaciones que identifiquen la comisión de una posible violación y surjan la adopción de medidas para evitar su continuación o repetición, para ofrecer reparación adecuada a las víctimas.



<http://deconceptos.com/wp-content/uploads/2009/05/bibliografia-300x261.gif>

BIBLIOGRAFÍA

- Carmona Tinoco Jorge Ulises, *La recepción de la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en el ámbito interno. El caso de México*. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2740/21.pdf>
- Castillo Lara, Clara, *Sistema de Derechos e Integración del Sistema Interamericano De Derechos Humanos en México: Caso Alfonso Martín del Campo Dodd*, Programa de doctorado en derecho público. las transformaciones del estado de derecho desde la perspectiva de la filosofía del derecho, el derecho constitucional y el derecho penal, Departamento de Ciencia Política y Derecho Público, Universidad de Barcelona, España, 2015.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 2014.
- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf
- Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°7, Control de Convencionalidad, p.6, en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>
- De Silva Nava, Carlos, *La Jurisprudencia, creación jurisdiccional del Derecho*, 1ª ed., Themis, México, 2010.
- Caso Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos (CIDH).
- Expediente Varios 912/2010 (SCJN).

- Fajardo, Zamir, *El control difuso de convencionalidad en México: elementos dogmáticos para una aplicación práctica*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, http://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Fajardo%20Control%20Convencionalidad.pdf
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Sánchez Gil, Rubén, *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013.
- Guerrero Juan Francisco, *Aproximación al Control Abstracto en el Ecuador. La acción de inconstitucionalidad*, p.3, en:http://www.dgalegal.com/sites/default/files/documentos/control_abstracto_de_constitucionalidad_.pdf
- Huerta, Carla, *El control de la constitucionalidad*, Análisis del artículo 105 constitucional, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Biblioteca Jurídica Virtual, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/93/art/art4.htm>
- *La jurisprudencia internacional y el procesamiento de violaciones de derechos humanos por tribunales nacionales*, disponible en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasportales/op_20100407_01.pdf
- Martínez, Alfonso, "El control difuso de convencionalidad y su recepción en México", *Revista Jurídica Valenciana*, núm. 2, 2014.
- Oyarte, Rafael, "La Supremacía Constitucional" en *Derecho Constitucional para Fortalecer la Democracia Ecuatoriana*, Quito, Tribunal Constitucional – Fundación Konrad Adenauer, 1999.
- Rodríguez, Gabriela, Puppo, Alberto, *et al.*, *Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en Materia de derechos humanos*, Interpretación conforme, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013.
- Tesis Aislada, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Tesis: P. LXVII/2011 (9a.), p. 35.